

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1993/26
8 de junio de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
45° período de sesiones
Tema 14 del programa provisional

DISCRIMINACION CONTRA LOS PUEBLOS INDIGENAS

Proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas
Documento de trabajo revisado presentado por la Presidenta-Relatora,
Sra. Erica-Irene Daes, en cumplimiento de la resolución 1992/33 de
la Subcomisión y la resolución 1993/31 de la
Comisión de Derechos Humanos

INTRODUCCION

En su resolución 1992/33, de 27 de agosto de 1992, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías recomendó que se confiara a la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, Sra. Erica-Irene Daes, la tarea de seguir desarrollando los párrafos del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobados en segunda lectura y de distribuir esos párrafos entre los miembros del Grupo de Trabajo para que formularan comentarios. En esa misma resolución, la Subcomisión pidió al Secretario General que transmitiera el texto revisado y reorganizado del proyecto de declaración, preparado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución, a los gobiernos, a los pueblos indígenas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1993/31 de 5 de marzo de 1993, acogió con agrado la recomendación de la Subcomisión de que se confiara a la Presidenta-Relatora la tarea de seguir desarrollando los párrafos del proyecto de declaración acordados en segunda lectura, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los comentarios de los gobiernos, las organizaciones de los pueblos indígenas y otras partes interesadas. El texto siguiente es el documento de trabajo revisado presentado por la Presidenta-Relatora, Sra. Erica-Irene Daes.

GE.93-14040 (S)

PREAMBULO Y PARRAFOS DE LA PARTE DISPOSITIVA DEL PROYECTO DE
DECLARACION CONVENIDOS POR LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE TRABAJO
EN PRIMERA LECTURA Y REVISADOS POR LA PRESIDENTA-RELATORA
SRA. ERICA-IRENE DAES

Primer párrafo del preámbulo

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos, y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todas las personas y pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Segundo párrafo del preámbulo

Considerando que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Tercer párrafo del preámbulo

Reafirmando que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en el racismo y la superioridad racial, religiosa, étnica o cultural son científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Cuarto párrafo del preámbulo

Reafirmando también que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de discriminaciones de cualquier tipo,

Quinto párrafo del preámbulo

Preocupada por el hecho de que muchos pueblos indígenas se han visto privados de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, lo cual ha dado lugar, entre otras cosas, a la desposesión de sus tierras, territorios y recursos, así como a su pobreza y miseria,

Sexto párrafo del preámbulo

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos y las características intrínsecos de los pueblos indígenas, especialmente sus derechos a sus tierras, territorios y recursos, que derivan de sus culturas, tradiciones espirituales, historias y filosofías, así como de sus estructuras políticas, económicas y sociales,

Séptimo párrafo del preámbulo

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Octavo párrafo del preámbulo

Convencida de que un mayor control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que les afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá continuar reforzando sus instituciones, culturas y tradiciones, y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Noveno párrafo del preámbulo

Reconociendo también que el respeto de los conocimientos y prácticas indígenas contribuye a un desarrollo y gestión sostenibles del medio ambiente,

Décimo párrafo del preámbulo

Subrayando la necesidad de desmilitarizar las tierras y territorios de los pueblos indígenas, lo que contribuirá a la paz, el progreso y desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y pueblos del mundo,

Undécimo párrafo del preámbulo

Reafirmando la importancia de prestar especial atención a los derechos y necesidades de los ancianos, mujeres, jóvenes, niños e impedidos indígenas,

Duodécimo párrafo del preámbulo

Reconociendo en particular que, teniendo en cuenta los superiores intereses de los niños indígenas, es conveniente que sus familias y comunidades sigan teniendo la responsabilidad compartida de su crianza, formación y educación,

Decimotercer párrafo del preámbulo

Creyendo que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados, dentro de un espíritu de coexistencia,

Decimocuarto párrafo del preámbulo

Considerando que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas siguen siendo motivo de preocupación y responsabilidad internacionales,

Decimoquinto párrafo del preámbulo

Señalando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirman la importancia fundamental del derecho de libre determinación de todos los pueblos, en virtud del cual determinan éstos su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Decimosexto párrafo del preámbulo

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración puede utilizarse como excusa para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación,

Decimoséptimo párrafo del preámbulo

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todos los instrumentos internacionales en lo que se refiere a los pueblos indígenas, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Decimooctavo párrafo del preámbulo

Considerando que la presente Declaración constituye una primera medida hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y libertades de los pueblos indígenas y el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Decimonoveno párrafo del preámbulo

Proclama solemnemente la siguiente Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Parte I

Párrafo 1 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno y eficaz disfrute de todos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas y en las normas de derecho internacional relativas a los derechos humanos;

Párrafo 2 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas son libres e iguales a todos los demás seres humanos y pueblos en cuanto a dignidad y derechos, y tienen el derecho a no estar sujetos a ninguna discriminación basada en su origen o identidad indígenas;

Párrafo 3 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, de conformidad con el derecho internacional, con sujeción a los mismos criterios y limitaciones que se aplican a los demás pueblos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En virtud de esto, tienen derecho, entre otras cosas, a negociar y convenir su función en la gestión de los asuntos públicos, sus propias responsabilidades y los medios por los que administran sus propios intereses.

Parte integrante de esto es el derecho a la autonomía y el autogobierno;

Párrafo 4 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado, manteniendo al mismo tiempo sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales;

Parte II

Párrafo 5 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a existir en paz y seguridad como pueblos distintos y a ser protegidos contra todo tipo de genocidio.

En consecuencia, tienen derechos individuales a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona;

Párrafo 6 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a ser protegidos del etnocidio y el genocidio cultural, incluidas la prevención y la reparación de:

- a) la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades con cualquier pretexto;
- b) todo acto que tenga por objeto o como consecuencia privarles de su integridad como sociedades distintas, o de sus características o identidades culturales o étnicas;
- c) toda forma de asimilación o integración forzosas mediante la imposición de otras culturas o modos de vida;
- d) el desposeimiento de sus tierras, territorios o recursos;
- e) toda propaganda dirigida contra ellos;

Párrafo 7 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, incluido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas;

Párrafo 8 de la parte dispositiva

El derecho de una persona indígena a pertenecer a una nación o comunidad indígena es una opción individual, sin que pueda resultar ninguna desventaja del ejercicio de tal opción;

Párrafo 9 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la furza de sus tierras o territorios. En aquellos casos en que se proceda a su reasentamiento, éste se hará con el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas interesados y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, con la posibilidad de regreso;

Párrafo 10 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen el derecho a una protección y seguridad especiales en períodos de conflicto armado. Los Estados respetarán las normas internacionales para la protección de las poblaciones civiles en circunstancias de emergencia y conflicto armado y:

a) no reclutarán a personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y, en particular, para ser utilizadas contra otros pueblos indígenas;

b) no reclutarán niños indígenas en las fuerzas armadas en ninguna circunstancia;

c) no obligarán a personas indígenas a abandonar sus tierras y territorios y sus medios de subsistencia, ni las reasentarán en centros especiales con fines militares;

Parte III

Párrafo 11 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a reavivar y practicar sus tradiciones culturales. Esto incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, tales como lugares arqueológicos e históricos y estructuras, artefactos, diseños, ceremonias, tecnología y artes gráficas y dramáticas y literaturas, así como el derecho a la devolución de los bienes culturales, religiosos y espirituales de que han sido privados sin su consentimiento libre e informado o en violación de sus propias leyes;

Párrafo 12 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger lugares religiosos y culturales y tener acceso a ellos privadamente; a utilizar y vigilar los objetos de culto; y a la repatriación de los restos mortales de sus miembros. Los Estados adoptarán medidas eficaces para mantener, respetar y proteger los lugares sagrados y los cementerios de los pueblos indígenas;

Párrafo 13 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a reavivar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus propios idiomas, tradiciones orales, sistemas de escritura y literatura, a dar nombre a las comunidades, lugares y personas y a mantener los nombres que les hayan dado. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, judiciales y administrativas, proporcionando para ello, cuando fuere necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados;

Parte IV

Párrafo 14 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación, incluido el acceso a la educación en sus propios idiomas, y el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes;

Párrafo 15 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden reflejadas en todas las formas de educación e información pública. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas, para eliminar los prejuicios y promover la tolerancia, el entendimiento y las buenas relaciones;

Párrafo 16 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a utilizar todos los medios de comunicación y tener acceso a ellos en sus propios idiomas;

Parte V

Párrafo 17 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente en todos los niveles de adopción de decisiones en las cuestiones que afectan a sus derechos, vidas y destinos por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos;

Párrafo 18 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, mediante procedimientos determinados en consulta con ellos, en la elaboración de las medidas legislativas y administrativas que les afecten. Los Estados obtendrán el consentimiento libre e informado de los pueblos interesados antes de aplicar esas medidas;

Párrafo 19 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y desarrollar sus sistemas económicos y sociales, a estar seguros en el disfrute de sus propios medios de subsistencia y a dedicarse libremente a sus actividades tradicionales y otras actividades económicas, como la caza, la pesca, el pastoreo, la recogida de alimentos y de leña y los cultivos. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus medios de subsistencia tienen derecho a una indemnización justa y equitativa;

Párrafo 20 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a medidas especiales para la mejora inmediata, eficaz y constante de sus condiciones económicas y sociales, incluidas las esferas del empleo, la capacitación profesional y la recapacitación, la vivienda, la sanidad y la seguridad social.

Se prestará atención a las necesidades especiales de los ancianos, mujeres, jóvenes, niños e impedidos indígenas;

Párrafo 21 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y desarrollar prioridades y estrategias para su desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y desarrollar todos los programas de sanidad, vivienda y demás programas económicos y sociales que les afecten y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones;

Párrafo 22 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales, incluido el derecho a la protección de plantas, animales y minerales medicinales vitales;

Parte VI

Párrafo 23 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a que se reconozca su relación característica y profunda con sus tierras y territorios. A los efectos de la presente Declaración, por "tierras y territorios" se entiende el medio ambiente total de las tierras, aire, agua, mar, mar-hielos, flora y fauna y demás recursos que tradicionalmente han poseído los pueblos indígenas u ocupado o utilizado de otra forma;

Párrafo 24 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a poseer, controlar y utilizar sus tierras y territorios. Esto incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia o usurpación en relación con esos derechos;

Párrafo 25 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la restitución de las tierras y territorios que les hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre e informado y, cuando esto no sea posible, a una indemnización justa y equitativa. Salvo que los pueblos interesados hayan llegado libremente a otro acuerdo, la indemnización consistirá en tierras y territorios de, por lo menos, igual calidad, extensión y condición jurídica;

Párrafo 26 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a la reconstitución y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras y territorios y a recibir asistencia a tal efecto de los Estados y por conducto de la cooperación internacional. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en ello, no se realizarán actividades militares ni se almacenarán ni eliminarán materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas;

Párrafo 27 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a que se adopten medidas especiales para proteger, en calidad de propiedad intelectual, sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, incluidos los recursos genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, diseños y artes gráficas y dramáticas;

Párrafo 28 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen el derecho a exigir que los Estados obtengan su consentimiento libre e informado antes de iniciar cualquier proyecto en sus tierras y territorios, especialmente en relación con la ordenación de recursos naturales o la explotación de recursos minerales o de otro tipo del subsuelo. Tras acuerdo con los pueblos indígenas interesados, se satisfará una indemnización justa y equitativa por esas actividades y se adoptarán medidas para mitigar sus consecuencias ambientales, económicas, sociales, culturales o espirituales;

Parte VII

Párrafo 29 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía y el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, entre ellas la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación de masas, la sanidad, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la administración de tierras y recursos, el medio ambiente y el ingreso de personas que no son miembros, así como los impuestos internos para la financiación de esas funciones autónomas;

Párrafo 30 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar las estructuras y de elegir la composición de sus instituciones autónomas o de autogobierno, de conformidad con sus propios procedimientos;

Párrafo 31 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar y desarrollar sus costumbres, leyes y sistemas jurídicos, de manera que no sea incompatible con los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y a que se reconozcan esas costumbres, leyes y sistemas jurídicos en el sistema jurídico y las instituciones políticas del Estado;

Párrafo 32 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar las responsabilidades de las personas para con su comunidad de manera que no sea incompatible con los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos;

Párrafo 33 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y desarrollar contactos, relaciones y cooperación, incluidas actividades con fines espirituales, culturales, políticos, económicos y sociales, con otros pueblos indígenas a través de las fronteras;

Párrafo 34 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean observados y aplicados según su propósito originario. A petición de los pueblos indígenas interesados, los Estados someterán las controversias que no puedan resolverse de otro modo a órganos internacionales competentes;

Parte VIII

Párrafo 35 de la parte dispositiva

Los Estados adoptarán medidas eficaces y apropiadas, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para dar pleno efecto a las disposiciones de la presente Declaración. Los derechos enunciados en ella serán adoptados e incluidos en la legislación nacional de manera que los pueblos indígenas puedan servirse en la práctica de esos derechos;

Párrafo 36 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen derecho a una asistencia financiera y técnica adecuada de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para perseguir libremente su desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual y para el disfrute de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración;

Párrafo 37 de la parte dispositiva

Los pueblos indígenas tienen el derecho de acceso a procedimientos equitativos y mutuamente aceptables para la solución de conflictos y controversias con los Estados y a que se adopte en ellos una pronta decisión, así como a recursos eficaces para todas las lesiones de sus derechos individuales y colectivos;

Párrafo 38 de la parte dispositiva

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de una cooperación financiera y técnica;

Párrafo 39 de la parte dispositiva

Las Naciones Unidas vigilarán la aplicación de la presente Declaración mediante un órgano del más alto nivel con especial competencia en esta esfera y con la participación directa de los pueblos indígenas. Los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos promoverán el respeto de las disposiciones de la presente Declaración;

Parte IX

Párrafo 40 de la parte dispositiva

Los derechos enunciados en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo;

Párrafo 41 de la parte dispositiva

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración podrá ser interpretado en el sentido de que limita o anula los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro;

Párrafo 42 de la parte dispositiva

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración podrá ser interpretado en el sentido de que otorga a cualquier Estado, grupo o persona cualquier derecho a participar en cualquier actividad o a realizar cualquier acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas o a la Declaración de principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
